



RESOLUCION No. CSJATR19-239
18 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-0140-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 85.080.511 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2018-0536 contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 8 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00140-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA, consiste en los siguientes hechos:

*Rafael Antonio García Acendra mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 85.050.511 de Remolino Magdalena, por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el fin de solicitarle que me brinde su ayuda debido a la desconfianza que tengo ante la rama judicial una vez que la juez que dirige el proceso arriba descrito de manera verbal me informa que **RECHAZARA** la demanda presentada en debido forma ante oficina judicial de la ciudad de Barranquilla hecho que de concretarse **ME VIOLARÍA EL DEBIDO PROCESO** una vez que dicha denuncia se presentó de conformidad a los parámetros y requisitos y anexos que estable el C.GP en sus artículos 82, 84 y 89 y las normas demás normas procesales, así las cosas de realizarse un rechazo de la demanda de manera arbitraria tal acontecimiento ariá una sería violación de derechos de manera arbitraria por parte de la funcionaría publico quien expidió el pasado 11 de febrero del año en curso (2019) un auto con cinco (5) cinco días de EXTEMPORANEIDAD a lo que le establece la ley una vez que los términos los dejo vencer el pasado cuatro (4) de febrero del año 2019 y esta situación se puede cotejar teniendo en cuenta que la demanda la radicaron de oficio el pasado 03 de DICIEMBRE del año 2018.*

*Con base a la información anterior Señores **Concejo Superior de la Judicatura** le solicitare el favor a que me protejan mis derechos una vez que puedo observar que existe el riesgo de que estos sean vulnerados una vez que el juzgado halla abusando de los suyos propios al hacer caso omiso al recurso de **apelación y queja (ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL)** que se le **presento al** Juzgado quinto (5) de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad suroccidente en donde le pide aclaraciones sobre su auto extemporáneo.*

En lo que respecta al recurso que se presentó con fines de solicitar aclaraciones, sobre tal recurso puedo decir que este se presentó de conformidad a lo que establece el artículo 285 del C.G.P (ACLARACIÓN) una vez que en dicho recurso de apelación también subsana lo que extemporáneamente solicita el juez, así las cosas sobra decir que dicho acto administrativo podrá ser anulado de oficio de ustedes señores CONCEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA O a través de una demanda de control la nulidad según lo establece la 1437 de 2011 por ser inconstitucional una vez que viola DEBIDO PROCESO que de ser así se realizara la respectiva denuncia solicitando el restablecimiento del derecho e indemnización y demás actuaciones pertinentes ante el ministerio público a fin que este realice sus actuaciones de oficio sobre el caso.

Así las cosas señores Concejo Superior de la Judicatura sobraría decir que si bien es cierto que el juzgado quinto (5) de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad suroccidente me exige que los términos deben ser cumplidos

un su despacho so pena de realizarme la demanda que entre otras cosas está bien presenta, yo en calidad de usuario del poder judicial también debo exigir que a dicho juzgado a que realice control de legalidad a su providencial extemporánea aplicándole la nulidad una vez que esta se ejecutó con los términos vencidos.

*En este orden de ideas señores Concejo Superior de la Judicatura les diré que las causales de rechazo que exponen en el Juzgado quinto (5) de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad suroccidente no han sido argumentadas por la oficina judicial que recibió el caso ni por el juzgado de primera instancia es decir por el **Juzgado 19 diecinueve civil municipal de Barranquilla** y dichas causales son las siguientes:*

" No se adjuntan la totalidad de copias de la demanda en mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado de los demandados al tenor de lo requerido parágrafo 2 del artículo 89 del C.G. del Proceso.

INADMÍTASE la presente DEMANDA ORDINARIA, promovida por RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA contra JOSÉ ROGELIO GALINDO MUÑOZ Y TERESA DE JESÚS FERRER OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído."

Siendo que el JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA Y EL CORREO electrónico de las partes formalismos están con salvedad en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO en su artículo 82 v dichas salvedades dicen lo siguiente:

EL JURAMENTO ESTIMATORIO. CUANDO SEA NECESARIO.

Dirección electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes, sus apoderados, sus representantes.

Parágrafo primero. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

Adicionalmente sobre el auto extemporáneo del día 11 de febrero del año 2019 se le presento las respectivas aclaraciones de la demanda y aun así tal hecho goza de poca importancia ya que el objetivo es rechaza dicha demanda así textualmente fue expresado por la juez que dirige el caso.

Pretensiones:

1. Solicito al concejo superior de la judicatura realice la respectiva vigilancia y control sobre el proceso relacionado en esta petición.
2. Solicito al Concejo superior de la Judicatura que realice la investigación pertinente sobre la extemporaneidad del auto de notificado por aviso el pasado 11 de febrero del año.
3. Solicito al Concejo Superior de la Judicatura que le solicite al Juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla - localidad suroccidente el respectivo control de legalidad sobre el presente proceso.
4. Solicito al Concejo superior de la Judicatura que de oficio y a petición del suscrito interesado realice la nulidad del auto extemporáneo del día 11 de febrero del año

2018 una vez dicho auto viola el debido proceso a la parte demandante y no garantiza sus derechos una vez que sobre dicho auto aplicaran argumentaran un rechazo de la demanda siendo un auto emitido fuera de los términos legales dentro del proceso.

5. Solicito al Concejo Superior de la Judicatura que oficie al ministerio Publico sobre la vigilancia y control que le estoy soltando con el objeto de que este también realice la respectiva actuación administrativa ante juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad suroccidente

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con oficio del 11 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 11 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 12 de marzo de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-2119, pronunciándose en los siguientes términos:

MARTHA LIGIA MARTELO MARTINEZ, en mi condición de titular del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla, procedo a rendir el informe solicitado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del Oficio No. 2019-00140 del 11 de marzo de 2019, recibido en la dirección electrónica del Juzgado, correspondiente la vigilancia judicial administrativa de la referencia, estando dentro del término concedido para ello, procedo a rendir informe en los siguientes términos

1. El proceso sobre el cual versa la queja.

Se trata de un proceso Verbal que se sigue en el Despacho a mi cargo, radicado con el No 08001-4189-005-2018-00536-00, promovido por RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA contra JOSE ROGELIO GALINDO MUÑOZ Y TERESA DE JESUS FERRER OROZCO, el cual fue recibido por esta agencia judicial el día tres (3) de diciembre de 2018, según consta en acta de reparto interno (visible a folio 48 del expediente). El negocio cuenta con las siguientes actuaciones

Fecha	Actuaciones Cuaderno Principal	Cuad	Observación
03/12/2	Reparto interno Proceso efe implmentar	01/4	19/12/2018 entra vacancia
018	No De radicación no tenemos tyba	7	Judicial
08/02/2	Inadmite !a demanda - se mantiene en	01/5	Motificado Dor estado No
019	secretaria por cinco dias a fin de que el	3	021 del 11/02/2019
05/03/2	Demandante presenta de manera	01/5	18/02/2019 Se le ventan
	actor subsane los defectos		

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico, Colombia

2

019	extemporánea recurso de queja y apelación contenidas en 23 folios	4	los cinco días para subsanar la demanda y no lo hizo
07/03/2019	Auto negando recurso de queja y apelación por improcedente además de extemporáneos - se rechaza la demanda no subsano dentro del término	01/86	Se rechaza la demanda no subsano dentro del término notificado por estado No 37 de fecha 08/03/2019

II. En cuanto a los hechos de la quejosa.

El quejoso, Sr. RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA, basa su pedimento ante el H. Consejo Seccional, en la mora para resolver la admisión o negativa de la presente demanda verbal y en la desconfianza que le genera el despacho, porque se siente vulnerado frente al debido proceso.

Como bien se puede observar en los documentos obrantes en el proceso de vigilancia judicial, en todas las actuaciones realizadas por este despacho judicial no ha existido dilación injustificada en resolver la petición, ni un desconocimiento de los derechos fundamentales del solicitante en este caso, ni detrimento de los principios que rigen la administración de justicia; pues bien conforme las pruebas aportadas por la suscrita, el despacho inadmitió la demanda mediante auto de fecha 8 de febrero de 2019 notificada por estado el día 11 del mismo mes y año. y para ello le otorgo un término de cinco (5) días al demandante para subsanar, término que transcurrió sin que el quejoso se pronunciara en modo alguno respecto de las falencias allí señaladas. Que si bien posteriormente interpuso recurso de queja y apelación contra lo allí decidido, ello lo fue de manera extemporánea, es decir cuando el auto se encontraba en firme, que más que contra esa providencia no procedían recursos como se le advirtió en el auto de fecha siete (7) de marzo de 2019 y notificado por estado No. 37 de fecha 08/03/2019, donde también se le rechazo la demanda, siendo ésta la única decisión posible al no haberse subsanado en tiempo.

Ahora bien el mismo se duele que las anteriores providencias fueron proferidas de manera extemporánea, ello en razón a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P sin embargo, es claro que lo allí señalado solo tiene como consecuencia una variación de la fecha desde la cual había que contarse el año para proferir sentencia de primera instancia, y no que tal circunstancia implicara la pérdida de competencia de la suscrita para emitir decisión alguna. o que esta hubiera que ser favorable a los intereses del actor.

A lo anterior, reitero, se añade que el solicitante no realizó la subsanación de la demanda dentro de los términos otorgados por el despacho en el presente asunto, y que las decisiones tomadas por esta agencia judicial se han ajustado a derecho; y a la fecha no se encuentra pendiente pronunciamiento alguno, pues como ya se dijo, la demanda fue rechazada por falta de subsanación.

Por lo que se solicita respetuosamente a la Sala que se abstenga de iniciar la investigación disciplinaria en contra de la suscrita por no haber mérito para ello.

III. Petición

Con base en los motivos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente de esa

H. Corporación, se sirva archivar la presente vigilancia administrativa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- 1) Demanda presentada ante la vía judicial.
- 2) Anexos de la demanda (fotos y documentos).
- 3) Foto del estado del día 11 de febrero del año 2019 del Juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad suroccidente donde se observa el auto extemporáneo mencionado en esta solicitud.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico. Colombia](#)

- 4) Foto de la providencia expedida por el Juzgado 19 diecinueve civil municipal de Barranquilla el día 8 de noviembre del 2018.
5. Foto del auto extemporáneo descrito en esta petición.
6. Recurso de apelación y queja presentado ante Juzgado quinto de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla- localidad suroccidente el día 04 de marzo del 2019 vía correo electrónico

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples De Ejecución de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Copia del expediente contentivo del proceso de radicación No. 2018-00693

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en seguir adelante con la ejecución dentro del proceso radicado bajo el N°. 2018-0536?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2018-0536.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que ha habido violación al debido proceso, sostiene que el funcionario ha actuado de manera arbitraria y que expidió providencia con extemporaneidad de términos. Señala que existe riesgo de vulneración de derechos al hacer caso omiso al recurso de apelación. Indica que presentó el recurso con Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



finde de solicitar aclaraciones y agrega que se presentó de conformidad con lo establecido el en Código General del Proceso.

Sostiene que el Despacho debe efectuar un control de legalidad respecto a la providencia extemporánea, y manifiesta que el Despacho no ha argumentado las razones de rechazo. Solicita el quejoso que se inicie la vigilancia a fin de efectuar el control de legalidad y la verificación del auto señalado como extemporáneo.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que el proceso objeto de la vigilancia se trata de un proceso verbal y hace un recuento de las actuaciones judiciales, de los cuales se desprende que la demanda fue repartida el 03 de diciembre de 2018. Mediante auto del 08 de febrero de 2019 se inadmite, luego el 05 de marzo el demandante presenta recurso de queja y apelación y el 07 de marzo de 2019 se profiere auto negando el recurso de queja y apelación.

Sostiene la Doctora Martelo Martínez que las actuaciones se han surtido en el término correspondiente, señala que la demanda fue inadmitida y fue otorgado el término para subsanar el cual transcurrió sin que el quejoso se pronunciara.

Aclara que la pérdida de competencia solo tiene como consecuencia la variación de la fecha desde el cual debía contarse el año para dictar sentencia, pero ello no le impedía emitir decisión dentro del proceso. Señala que el quejoso no realizó la subsanación dentro del término y precisa que las decisiones están ajustadas en derecho y aclara que a la fecha no se encuentra pendiente pronunciamiento alguno.

Que analizados los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del asunto objeto de la vigilancia sino en las actuaciones de la accionada y en las presuntas vulneraciones a sus derechos por parte de esta,

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.****

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el accionante, hoy quejoso en la presente actuación hizo uso de los mecanismos legales interponiendo la impugnación respecto al fallo proferido, por ello, el cual fue tramitado en su oportunidad. Y en tal medida, debe acudir ante los instrumentos idóneos para el reclamo de sus derechos, por cuanto la vigilancia judicial no es el mecanismo idóneo para ello.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente. Así pues, como quiera que el quejoso está exponiendo una situación de presunta irregularidad y de las pruebas allegadas se observa que el proveído del 07 de marzo de 2019 podrían existir conductas que lesionan los derechos de los sujetos procesales, al negar el recurso de queja, esta Sala considera pertinente copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de este Consejo Seccional de la Judicatura, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ , en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las presuntas irregularidades acontecidas dentro del trámite del expediente radicado bajo el No. 2018-00536

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que no se advirtió en la actualidad mora judicial por parte del Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ , en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ, en su condición de Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar contra la Doctora MARTHA LIGIA MARTELO MARTÍNEZ , en su condición de Juez Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por las presuntas irregularidades acontecidas dentro del trámite del expediente radicado bajo el No. 2018-00536

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM